

Doctores:

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA LABORAL

Correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Ordinario No. **11001310501420160029001** de SANDRA PAOLA SEGOVIA ORTIZ contra Jhon Jairo Agualimpia Quintero.

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 12 DE ENERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2022.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del actor en proceso referido, por medio del presente escrito, acudo al Despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio súplica contra providencia del 12 de enero de 2022, notificado por estado del 24 de enero de 2022, con fundamentos en las siguientes razones jurídicas.

1.- El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 12 de enero de 2022, decidió negar el recurso extraordinario de casación.

2.- En lo total de los argumentos admitidos por el Superior, para negar el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante que represento, los estableció en el cuadro denominado **“Pretensiones no concedidas”** y su **“valor”**, tomando para el ello la indemnización por despido sin justa causa Art. 64 CST - \$850.000,00 -, incapacidades con ocasión al accidente de trabajo (97) días - \$2.748.333,33 -, e indemnización plena parcial derivada del accidente de trabajo no reportado – el cual causó lesiones en dos años y secuelas irreversibles en lo demás (Fl. 296 a 304) – 93.951.951,33 -, para un total consolidado de \$97.551.951,33.

2.1.- Con fundamento en lo anterior, concluyó el Honorable Tribunal, que anterior suma de dinero , “...no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, como quiera que las demás pretensiones ya fueron reconocidas con la sentencia de primera instancia...”.

3.- Las condenas solicitadas por la demandante son las siguientes:

“...b) CONDENATORIAS:

1.- Condenar a **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, a reconocer y pagar a la actora la prestación de CESANTÍA durante toda la relación laboral, teniendo en cuenta los salarios devengados, relacionados en los hechos 9 y 10, y literales allí descritos.

2.- Condenar a **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, a reconocer y pagar a la señora **SANDRA PAOLA SEGOVIA ORTIZ** los intereses a la cesantía causados y no pagados durante toda la relación laboral.

3.- Condenar a **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, a reconocer y pagar a la actora las vacaciones causadas y no pagadas durante toda la relación laboral y de acuerdo a salarios que dan cuenta hechos 9 y 10.

4.- Condenar a **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, a la sanción que consagra el Artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 a pagar un día de salario por cada día de mora, por la no consignación de cesantías de la trabajadora señora **SANDRA PAOLA SEGOVIA ORTIZ** hoy demandante, a un fondo de cesantías.

5.- Condenar al demandado, **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, a pagar a la E P S – COLPENSIONES, los aportes a pensión Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007) y a nueva EPS los aportes a salud durante todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta salarios relacionados en hechos 9 y 10.

6.- Condenar al demandado, **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, a pagar la indemnización plena parcial derivada del accidente de trabajo no reportado, que le causó lesiones en las dos manos y secuelas irreversibles en las mismas, como de los perjuicios materiales y morales, conforme a dictamen pericial que se solicita decretar para este fin.

7.- Condenar a **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante del valor de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa por parte del empleador.

8.- Condenar a **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante del valor de la indemnización moratoria.

9.- Condenar a **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante del valor de la liquidación de prestaciones sociales causadas junto con la indexación.

10.- Condenar a **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante del valor del subsidio de transporte durante toda la relación laboral causada.

11.- Condenar al demandado, **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, a pagar el subsidio familiar desde junio de 2015 para tres menores de edad.

12.- Condenar al demandado, **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, a pagar las incapacidades registradas para la trabajadora, con ocasión del accidente de trabajo no reportado.

13.- En desarrollo de los principios de ultra y extra petita condenar a la demandada a pagar a la actora señora **SANDRA PAOLA SEGOVIA ORTIZ**, todo aquel derecho que no peticionado, se cause por la sola vinculación laboral que se establezca y declare.

14.- Condenar al demandado, **Jhon Jairo Agualimpia Quintero**, a pagar las costas de la presente acción.

4.- La sentencia del 25 de mayo de 2021, decidió resolver lo siguiente:

“...1.- Declarar que entre la señora Sandra Paola Segovia Ortiz y el señor Jairo Agualimpia Quintero, existió un contrato de trabajo entre el 8 de junio de 2015 y 24 de febrero de 2016 en los términos expuestos en la parte motiva de este pleito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, condenar al señor Jhon Jairo Agualimplia Quintero a cancelar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- \$604.445.000 por concepto de cesantías.

- b).- La suma de \$34.250.00 por concepto de intereses a las cesantías.
- c).- La suma de \$302.033.00 por concepto de vacaciones, suma que debe pagarse debidamente indexada desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su respectivo pago.
- d).- La suma de \$604.445.00 por concepto de primas de servicios.
- e).- La suma de \$20.400.000.00 que comprende el interregno entre el 24 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2018 con base en un salario diario de \$28.333.33, por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo Laboral a partir del 25 de febrero de 2018, el demandado debe reconocer a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación y hasta que se verifique el pago de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales.
- f).- La suma de \$283.333.33, por concepto por sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.
- 3.- Condenar al demandado señor Jhon Jairo Agualimpia Quintero a trasladar las sumas que por concepto de aportes a seguridad social en pensión correspondan a la señora Segovia Ortiz, con base en el cálculo actuarial que efectúe la administradora de fondos de pensiones que escoja la demandante por el período comprendido entre 8 de junio de 2015 y 24 de febrero de 2016, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de \$850.000.00.
- 4.- Absolver al demandado de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora Sandra Paola Segovia Ortiz, conforme lo aquí considerado.
- 5.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, en relación con las pretensiones que alcanzaron prosperidad.
- 6.- Condenar en costas de la acción a la parte demandada, en su oportunidad deberán ser tasadas....”.
- 5.- Habiéndose demostrado el hecho del despido por el trabajador, corresponde al patrono demostrar que su decisión de rescindir el contrato de trabajo obedeció al incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales por parte de aquél. Nada cabe admitir en la manifestación del curador ad litem para redundar, sin prueba alguna, y menos en todo el contexto fáctico enfrentado que, ““- En cuanto al No. 17: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe....”.

6.- La indicación del motivo de la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del patrono debe ser clara y precisa y ajustada a la realidad de los hechos, esto con el objeto de que, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, no se vaya a sorprender al trabajador y posteriormente en juicio laboral con hechos no aducidos a la terminación del contrato de trabajo.

7.- En el caso de autos, la carga de la prueba se invierte al haber sido la demandante quien aduce que es el empleador el que da por terminada la relación de trabajo por causa del accidente de trabajo, lo que quiere decir que es al empleador a quien le corresponde demostrar que la trabajadora incurrió en justa causa para rescindir el contrato.

8.- La justa causa en que incurrió el patrono para que la demandante una vez ocurrido el accidente de trabajo no reportado por aquél, diera por terminado el vínculo laboral, es decir el incumplimiento en el pago de la afiliación al sistema de seguridad social integral, se encuentra demostrada en el juicio por las razones ampliamente expuestas en el juicio, sin que se hubiera demostrado por parte de la accionada justificación alguna.

De lo anterior se concluye que el demandado incumplió en forma con una de sus obligaciones que en especial le incumben de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, “Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad...”, además, pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

9.- Al no haberse demostrado que el demandado terminó el vínculo laboral por causa distinta a la presentada como consecuencia del accidente de trabajo, tal decisión hace que se genere a favor de ésta el pago de la indemnización correspondiente, que no es otra cosa que la establecida en el literal d) del artículo 6° de la ley 50 de 1990, por mandato del párrafo transitorio del artículo 28 de la ley 789 de 2002, suma que deberá ser indexada al momento de su pago de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para el período comprendido entre el 25 de febrero de 2016, y la fecha en que se realice el pago.

10.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, con ponencia de la Magistrada doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, providencia del 17 de agosto de 2016 (AL5290-2016), Radicación No. 74170, precisó que, “...la pretensión que designaron los demandantes como subsidiaria supera ampliamente la cuantía exigida para acudir en casación toda vez que la misma fue cuantificada en 1000 SMLVM.

Así las cosas, erró el Tribunal al denegar el recurso de casación interpuesto por los promotores del litigio, pues resulta claro que el interés jurídico para recurrir de éstos, en punto a la pretensión subsidiaria supera la cuantía exigida por el art. 43 de la L. 712/2001, vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (5 de mayo de 2015), que dispuso que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2015, equivalía a \$77.322.000, toda vez que el salario mínimo para dicha anualidad ascendía a la suma de \$644.350....”.

11.- De lo declarado por el a quo se tiene que “...e).- La suma de \$20.400.000.00 que comprende el interregno entre el 24 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2018 con base en un salario diario de \$28.333.33, por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo Laboral a partir del 25 de febrero de 2018, el demandado debe reconocer a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación y hasta que se verifique el pago de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales....”, siendo esta pretensión en favor de la demandante, equivale a la suma de \$19.582.000, según tabla anexa.

12.- Teniendo en cuenta el valor liquidado y no pagado por el demandado en la suma de \$19.582.000, más lo también pretendido en la suma estimada de \$97.551.951,33, equivale al valor total de \$117.133.951,33, guarismo que es superior al exigido en la suma de \$109.023.120.

Ruego al Honorable Tribunal, revocar la providencia del 12 de enero de 2022, y en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en un (1) folio útil.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

www.accounter.co

Línea de atención: 794 54 48

SANDRA PAOLA SEGOVIA					\$ 20.400.000
MORATORIA ARTICULO 65 CST					25-feb-2018
FECHA PAGO DEUDA					25-ene-2022
DIAS DE MORA					1.360
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	486.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	482.000
Septiembre	30-sept-2018	27,72%	30	\$	464.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	474.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	455.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	468.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	462.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	430.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	468.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	451.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	467.000
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	451.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	466.000
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	467.000
Septiembre	30-sept-2019	26,98%	30	\$	452.000
Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	462.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	445.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	457.000
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	452.000
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	430.000
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	457.000
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	435.000
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	437.000
Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	421.000
Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	436.000
Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	441.000
Septiembre	30-sept-2020	25,53%	30	\$	428.000
Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	436.000
Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	415.000
Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	419.000
Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	415.000
Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	380.000
Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	418.000
Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	402.000
Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	413.000
Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	399.000
Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	412.000
Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	413.000
Septiembre	30-sept-2021	23,79%	30	\$	399.000
Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	409.000
Noviembre	30-nov-2021		16	\$	-
Diciembre	31-dic-2021		-	\$	-
TOTAL OBLIGACION					\$ 20.400.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 19.582.000
TOTAL A PAGAR					\$ 39.982.000